



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 174 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	10/11/2023	Auto Requiere - Partes
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	10/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Prueba De Oficio
05376311200120230013900	Procesos Ejecutivos	Juan Manuel Valencia Ramírez	María Gilma Ríos Duque , Beatriz Elena Ríos Duque	10/11/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230013200	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Acosta Arango Y Otro	Gabriel Jaime Velasquez Roldan , Juan Esteban Velasquez Roldan	10/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión - Valida Notificación Por Aviso

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d5aee95-a3c2-4fb4-bab0-cffd75474cf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 174 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220009000	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Felipe Ruiz Echeverri Y Otra	10/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Remisión Expediente Al Superior

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d5aee95-a3c2-4fb4-bab0-cffd75474cf7



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

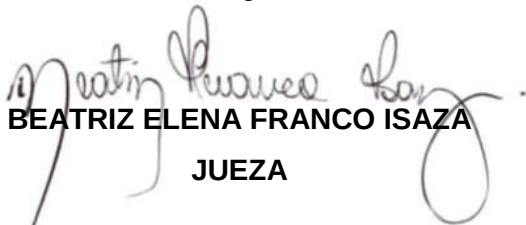
La Ceja Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
DEMANDADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00007-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTES

Dentro del asunto de la referencia, dado que ha vencido el término para la cancelación por parte de los ejecutados de la última cuota del valor acordado en la conciliación celebrada ante este Despacho el día 20 de febrero de 2022; se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que se sirvan manifestar a esta dependencia judicial si se cumplió a cabalidad con los acuerdos señalados en dicha conciliación.

Para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos se concede a los interesados el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 174, el cual se fija virtualmente el día 14 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

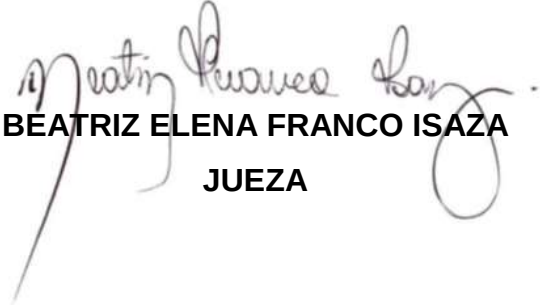
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00048-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Dentro del asunto de la referencia, surtida como se encuentra la contradicción de los dictámenes aportados por ambas partes, sería del caso proceder conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P., emitiendo auto que decrete la división o la venta solicitada, según corresponda, no obstante, y dado que la pasiva al dar respuesta a la demanda, se opuso a la división por venta del bien inmueble objeto de la litis, en la forma solicitada por la parte demandante, argumentando que el mismo puede ser objeto de división material, conforme a su dictamen pericial y a las normas urbanísticas aplicables a la zona urbana del municipio de La Ceja, y, que en virtud de lo normado por el artículo 407 ídem, el legislador ha preferido la división material para poner fin a la comunidad cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento; previo a tomar una decisión de fondo que dirima el asunto y una vez analizados en conjunto los dictámenes periciales aportados por las partes, considera esta dependencia judicial necesario conocer con precisión si el bien objeto del litigio es susceptible o no de división material conforme al PBOT de esta municipalidad.

En consecuencia, y como prueba de oficio, se ordena requerir a la Alcaldía del Municipio de La Ceja, para que, a través de la Oficina de Catastro o de Planeación Municipal, se sirva informar a este Despacho si el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-3800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja,

ubicado en el sector Fray Eugenio Ramírez Salazar puede dividirse materialmente, respetando las áreas mínimas de subdivisión conforme al PBOT del municipio de La Ceja. Líbrese oficio por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **174**, el cual se fija virtualmente el día **14 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informó señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, que venció el día 26 de octubre de la corriente anualidad, presentó los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia emitida en este asunto. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



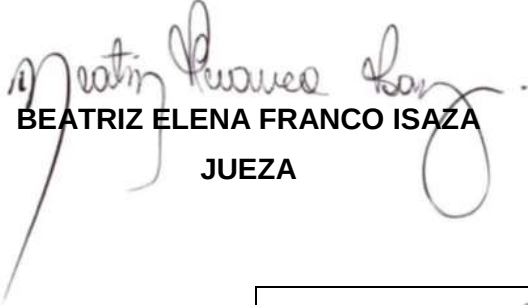
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO
DEMANDADO	FELIPE RUIZ ECHEVERRI y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00090 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DISPONE REMISIÓN EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, conforme al inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., planteó los motivos de inconformidad con la sentencia emitida por este Despacho el día 23 de octubre de los corrientes, se dispone la remisión del expediente al Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lo su competencia frente al recurso de apelación interpuesto por ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **174**, el cual se fija virtualmente el día **14 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00132 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE DECISIÓN - VALIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión que dio por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, adoptada en auto de fecha veintisiete (27) septiembre de los corrientes.

El apoderado judicial de la parte impugnante planteó oportunamente su inconformidad, solicitando se reponga la decisión anterior, al considerar que no le asiste razón a este Despacho al indicar que con el trámite de notificación efectuado a los ejecutados no se acompañó copia de la demanda subsanada, en tanto, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 18 de septiembre de 2023, allegó los avisos enviados a los demandados GABRIEL JAIME VELASQUEZ ROLDAN y JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROLDAN, con resultado positivo certificados por el empresa de Enviamos Mensajería, mismo que fueron entregados el día 07 de septiembre de 2023 y a los cuales se acompañó: formato de la notificación por aviso, auto de libra mandamiento de pago, escrito de la demanda, pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones, escritura pública No. 1990 (hipoteca), certificado de tradición y libertad, poder otorgado, auto que inadmite la demanda y subsanación de requisitos de admisión.

Por lo anterior, solicita que no le sea asignado un nuevo término de traslado a la parte demandada ya que fueron notificados por aviso de manera correcta, con la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, mismo que se encuentra expirado.

Al recurso de reposición interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que se dejó pasar en silencio por la parte ejecutada.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien lo argumenta el inconforme, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 18 de septiembre del año que avanza, se presentó por el extremo procesal activo constancias del trámite de notificación por aviso efectuado a las direcciones físicas de los Sres. GABRIEL JAIME VELASQUEZ ROLDAN y JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROLDAN, tal y como consta en los archivos 025 al 028 del expediente digital.

Ahora bien, revisadas dichas pruebas pudo advertir este Despacho que, conjuntamente con el aviso de notificación a cada uno de los ejecutados se le remitió el auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda inicial con sus anexos, auto que inadmitió la demanda y el escrito donde se subsanaron los requisitos exigidos por este Despacho, empero, no se remitió a la pasiva el escrito integrado de la demanda, posterior al cumplimiento de los requisitos, el cual reposa en el expediente digital en el archivo 010, pues recuérdese que este Despacho en auto del 30 de junio de 2023 le confirió a la parte ejecutante el término de tres (3) días para que se sirviera integrar en un solo escrito la demanda y los requisitos exigidos, ello con el fin de facilitar el traslado a la pasiva y la fijación del litigio por parte de esta judicatura.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la documental que milita en el archivo 010 del expediente digital, advierte esta funcionaria judicial que la parte ejecutante no efectuó una verdadera integración de la demanda inicial con la subsanación, tal y como se le exigiera, pues el apoderado judicial se limitó a escanear en un solo archivo el texto de la demanda inicial, los anexos y el escrito a través del cual se subsanaron los requisitos, sin adicionar al escrito de demanda las correcciones respectivas, lo cual valga la pena decir, no era motivo para invalidar la demanda, pues en ese sentido se ha pronunciado el Superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, al conocer de los recursos de apelación incoados en diversos procesos tramitados en este Despacho.

En razón de lo anterior, y como en efecto, con el trámite de notificación por aviso efectuado a los ejecutados el día 06 de septiembre de 2023, recibido el 07 del mismo mes y año, se puso en conocimiento de estos la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, esto es, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda inicial con sus anexos, auto que inadmitió la demanda y el escrito donde se subsanaron los requisitos exigidos por este Despacho; se repondrá la decisión que dio por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, adoptada en auto de fecha veintisiete (27) septiembre de los corrientes, pues la notificación por aviso fue realizada en los términos dispuestos por el artículo 292 del C.G.P., sin que haya lugar a extender el término de traslado para la pasiva.

En consecuencia, se tendrá por válida la notificación por aviso efectuada a los ejecutados el día 07 de septiembre de 2023, misma que se entiende surtida el día 08 de septiembre de 2023, conforme al inc. 2º del artículo 292 ídem, en razón de lo cual, descontando la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3, durante los días 14 al 22 de septiembre de 2023, inclusive, el término de traslado de la demanda feneció el día 03 de octubre de esta anualidad, contándose dentro del expediente con respuesta a la demanda que fue presentada de manera oportuna por el procurador judicial de los ejecutados, el día 25 de septiembre de esta calenda.

Ahora bien, como la pasiva no propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriada esta decisión entrará ese Despacho a emitir la decisión de fondo que dirima el conflicto suscitado entre las partes.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

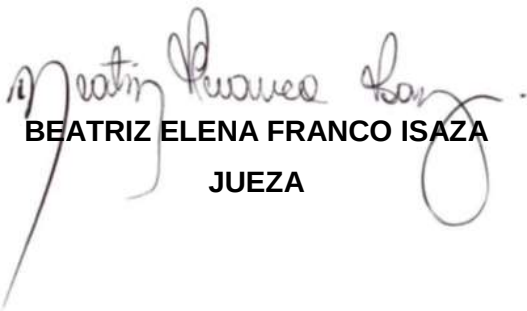
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión que dio por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, adoptada en auto de fecha veintisiete (27) septiembre de los corrientes, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VALIDAR la notificación por aviso efectuada a los ejecutados el pasado 07 de septiembre de 2023, misma que se entiende surtida el día 08 de septiembre de la misma anualidad, conforme al inc. 2º del artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá a emitir la decisión de fondo que dirima el conflicto suscitado entre las partes, pues la parte ejecutada no propuso excepciones con su respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **174**, el cual se fija virtualmente el día **14 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

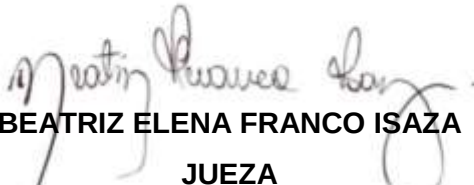
La Ceja Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO	MARÍA GILMA RÍOS DUQUE Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00139-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Con el fin de impartir celeridad al presente asunto, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 18 de octubre de los corrientes e indique a este Despacho las gestiones desplegadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA y la DIAN, respecto a los oficios Nro. 357 y 358 mismos que fueron expedidos y cargados al expediente digital por la secretaría de este Despacho desde el día 18 de agosto de 2023, tal y como se evidencia en los archivos 010 y 011.

Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al interesado el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 174, el cual se fija virtualmente el día **14 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.